El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2013-00510-01

**Demandante:** Albeiro Morales Pescador

**Demandado:** Universidad Tecnológica de Pereira y Herederos Indeterminados de Carlos Julio de Salvador Ahumada

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**  **NO PRUEBA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y EXTREMOS** - De tal forma, que sólo queda el contrato de prestación de servicios entre el señor Salvador Ahumada y la Universidad Tecnológica de Pereira, el que no aporta nada por sí solo.

Tampoco se puede tener por confesada espontáneamente, la prestación personal del servicio del demandante al señor Salvador Ahumada, con lo dicho por la codemandada Universidad Tecnológica de Pereira, cuando refirió que la interventora del contrato de obra verificó la afiliación y pago de las cotizaciones “del actor” al sistema de seguridad social integral, cada vez que el contratista presentaba la cuenta de cobro, cuándo de manera primigenia y por demás reiterada (hechos 1 a 10 y 12 a 18), había manifestado que no le constaba todo lo relacionado con el actor, al ser un hecho que tenía compromiso vinculante con otro codemandado; no pudiéndose entonces tenerse como un hecho inequívocamente aceptado por la universidad.

Aunado a la conducta procesal de la parte actora, quien dejó de concurrir a las diferentes audiencias e interrogatorio de parte, éste último donde obvió la Jueza, imponerle la sanción de indicio grave en su contra, al tenor del artículo 205 del CGP.

Finalmente al no existir contrato de trabajo entre el actor y el contratista Carlos Julio de Salvador Ahumada releva a esta Sala de analizar si se dieron los presupuestos de la solidaridad del artículo 34 del CST con la Universidad Tecnológica de Pereira, al ser dicha declaratoria uno de los requisitos indispensables, y de paso esto conlleva a no hacer pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía de Seguros del Estado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primera instancia.

En Pereira, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 8 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Albeiro Morales Pescador** contra la **Universidad Tecnológica de Pereira** ylos **Herederos Indeterminados de Carlos Julio de Salvador Ahumada,** donde se llamó en garantía a **Seguros del Estado,** radicado bajo el número 66001-31-05-002-2013-00510-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Albeiro Morales Pescador que se declare que entre él y el señor Carlos Julio de Salvador Ahumada, quien falleció el 12-10-2012, se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el que fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se condene a los herederos indeterminados de éste último y solidariamente a la Universidad Tecnológica de Pereira, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, e indemnización moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, sus servicios personales a Carlos Julio de Salvador Ahumada, en la construcción del edificio de la sede administrativa del Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira, desde el 04 de enero al 11 de julio de 2011, donde desempeñó el cargo de ayudante de construcción, con un salario mínimo legal mensual de $535.000 y un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con descanso de almuerzo de 12: a.m. a 1:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.

(ii) La Universidad Tecnológica de Pereira fue la beneficiaria y propietaria de la obra, por lo tanto, es solidaria, quien no verificó que durante su ejecución se realizaran los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; (iii) a la terminación del contrato no le pagaron las prestaciones sociales y vacaciones.

**Universidad Tecnológica de Pereira** aceptó que fue beneficiaria de la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico, que se contrató con el señor Carlos Julio de Salvador Ahumada, sin que esto implique solidaridad por cuanto las labores propias del ente educativo no consisten en realizar construcciones civiles, sino en prestar el servicio educativo. Los demás hechos adujo que no le constaban y otros los negó.

De manera reiterada afirmó que no le consta la relación entre el demandante y el señor Salvador Ahumada, sin embargo, al dar respuesta al hecho 20 dijo que la interventora del contrato de obra verificó la afiliación y pago de las cotizaciones del actor al sistema de seguridad social integral, cada vez que el contratista presentaba la cuenta de cobro.

Frente a las pretensiones, se opuso a las que conciernen con la Universidad y propuso las excepciones que denominó “ausencia de la solidaridad de la Universidad Tecnológica de Pereira”; “prescripción”; “buena fe” y “responsabilidad del sistema frente a la mora del empleador en materia de aportes a pensiones.

Adicionalmente, allegó escrito donde llamó en garantía a Seguros del Estado.

**Herederos Indeterminados de Carlos Julio de Salvador Ahumada** (curador ad-litem-) Adujo que no le constan los hechos y que se atenía a lo probado; frente a las pretensiones se opuso y no propuso excepciones.

**Seguros del Estado** (llamado en garantía). Frente a los hechos de la demanda dijo que no le constan. En cuanto a los del llamamiento de garantía solo aceptó la póliza de cumplimiento tomada por Carlos Julio de Salvador Ahumada, donde la beneficiaria es la Universidad Tecnológica de Pereira.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “imposibilidad de afectar la póliza de seguro de cumplimiento particular, por indebida individualización de las condenas solicitadas, a quienes no son tomadores, ni garantizados del contrato de seguro”, “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros”, “imposibilidad de extenderse el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios”, “inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA, si se declara relación laboral directa entre la Universidad Tecnológica de Pereira y el demandante”, “falta de aviso sobre el siniestro a la aseguradora”, “cobro de lo no debido”, “límite de la responsabilidad” y como previa la de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a los demandados y a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que el actor como prueba documental aportó el formato de autoliquidación de aportes donde éste figura, documento que por sí solo no prueba la prestación personal del servicio, ni permite determinar las fechas de ingreso y retiro de la supuesta actividad laboral.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa a las pretensiones del trabajador, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad al artículo 69 del CPTSS*.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i)¿La prueba obrante en el proceso acredita la prestación personal del servicio del actor para con el señor Carlos Julio de Salvador Ahumada, así como sus extremos?

(ii) De ser afirmativa la respuesta anterior; ¿se probó la solidaridad de la Universidad Tecnológica de Pereira frente a las acreencias laborales causadas a favor del actor?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar sobre lo siguiente:

**2.1 Elementos del contrato de trabajo e hitos temporales**

**2.1.2 Fundamentos jurídicos**

Los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios estos para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

**2.1.3 Fundamentos fácticos**

**2.1.3.1 Elementos del contrato de trabajo, hitos temporales e indemnizaciones**

En el caso en concreto el actor afirmó que su labor la desarrolló en la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira, a cargo de Carlos Julio de Salvador Ahumada, como ayudante de construcción, desde el 04-01-2011 hasta el 11-07-2011, y en efecto se encuentra en el plenario, allegado, por la codemandada Universidad Tecnológica de Pereira, contrato de obra No.5522, suscrito entre ésta y el señor de Salvador Ahumada, para la construcción de dicha sede, con fecha 29-11-2010, firmado el 07-12-2010 y con plazo para su ejecución de 130 días, a partir del acta de iniciación (fls.63 a 67), el que se prorrogó inicialmente por 30 días el 16-05-2011, luego 15 días, éste último suscrito el 30-06-2011 (fls.68 y 69).

Igualmente yace una póliza de cumplimiento particular con fecha de expedición de 10-05-2011 y vigencia 29-11-2010 al 29-12-2015 de Seguros del estado, tomada por el señor de Salvador Ahumada y como beneficiaria la Universidad Tecnológica de Pereira.

El actor por su parte trajo al plenario, formato de autoliquidación de aportes, en copia simple, visible a folio 14, documento que proviene de un tercero, en el que se constata que a nombre del señor de Salvador Ahumada se afilió entre otros, al señor Albeiro Morales Pescador a Colfondos; Saludcoop y Positiva, donde se hizo los respectivos aportes.

Documento que carece de firma y por ende no se tiene certeza de la persona que lo elaboró, pues no es suficiente el contar con un logo, máxime que el codemandado, herederos indeterminados de Carlos Julio de Salvador Ahumada, actuó por curador ad-litem, por ello en la contestación de la demanda, no pudo reconocerse expresa o implícitamente el pago de aportes realizado por la empresa, ni construir su discurso de defensa con apego a ese escrito, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba, como lo ha dicho el Órgano de cierre en esta especialidad[[4]](#footnote-4); como tampoco está facultado para alegar su falsedad, de conformidad con el artículo 46 del CPC, vigente para la época de la presentación del escrito.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral en la misma línea y como órgano de cierre, ha dicho, que un documento es auténtico cuando existe la posibilidad de atribuirle a una persona la autoría de un documento, esto es, si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo.

Lo señalado significa que aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento, así la autenticidad de un documento es una cuestión, para la Corte, que debe ser examinada de acuerdo con: “*(i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible”[[5]](#footnote-5).*

Características que tampoco se cumplen en el caso de marras, por lo previamente mencionado.

De tal forma, que sólo queda el contrato de prestación de servicios entre el señor Salvador Ahumada y la Universidad Tecnológica de Pereira, el que no aporta nada por sí solo.

Tampoco se puede tener por confesada espontáneamente, la prestación personal del servicio del demandante al señor Salvador Ahumada, con lo dicho por la codemandada Universidad Tecnológica de Pereira, cuando refirió que la interventora del contrato de obra verificó la afiliación y pago de las cotizaciones “del actor” al sistema de seguridad social integral, cada vez que el contratista presentaba la cuenta de cobro, cuándo de manera primigenia y por demás reiterada (hechos 1 a 10 y 12 a 18), había manifestado que no le constaba todo lo relacionado con el actor, al ser un hecho que tenía compromiso vinculante con otro codemandado; no pudiéndose entonces tenerse como un hecho inequívocamente aceptado por la universidad.

Aunado a la conducta procesal de la parte actora, quien dejó de concurrir a las diferentes audiencias e interrogatorio de parte, éste último donde obvió la Jueza, imponerle la sanción de indicio grave en su contra, al tenor del artículo 205 del CGP.

Finalmente al no existir contrato de trabajo entre el actor y el contratista Carlos Julio de Salvador Ahumada releva a esta Sala de analizar si se dieron los presupuestos de la solidaridad del artículo 34 del CST con la Universidad Tecnológica de Pereira, al ser dicha declaratoria uno de los requisitos indispensables, y de paso esto conlleva a no hacer pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía de Seguros del Estado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, no le queda más a la Sala que confirmar la absolución declarada en primera instancia.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08-04-2016, objeto de consulta, dentro del proceso que promueve el señor señor **Albeiro Morales Pescador** contra la **Universidad Tecnológica de Pereira** ylos **Herederos Indeterminados de Carlos Julio de Salvador Ahumada,** donde se llamó en garantía a **Seguros del Estado,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias del 30-09-2015. Radicado 46404; 11-05-2016. Radicado 48254; 10-08-2016. Radicado 48264 y 25-01-2017. Radicado 47926. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-5)